376R1526

N° L 169/56 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 1526/76 DEL CONSEJO

de 24 de junio de 1976

relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás rsiduos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de determinados cereales, originarios de Marruecos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Considerando que el 27 de abril de 1972 se han firmado el Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos, así como el Acuerdo Provisional (2) destinado a permitir la aplicación anticipada de determinadas disposiciones del mismo;

Considerando que el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y el artículo 16 del Acuerdo Provisional prevén que, siempre que Marruecos aplique un gravamen especial a la exportación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, se deducirá del elemento variable de la exacción reguladora a la importación un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe y que no deberá percibirse el elemento fijo;

Considerando que el citado gravamen especial a la exportación debe repercutirse en el precio de dichos productos importados en la Comunidad;

Considerendo que, para garantizar la aplicación correcta de los citados Acuerdos, es conveniente adoptar medidas que obliguen al importador a presentar el justificante de la percepción por parte de Marruecos del gravamen especial a la exportación para cualquier importación de salvados, moyuelos y demás residuos;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto, en particular, en el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provosional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos (3), deben preverse modalidades de aplicación de dichos Acuerdos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento variable de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común y originarios de Marruecos, será la exacción reguladora calculada de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz (4), previa deducción de un importe igual al 60 % del promedio de los elementos variables de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses anteriores al mes en que se fije dicho importe.

Artículo 2

El artículo 1 se aplicará a todas las importaciones para las que el importador pueda presentar el justificante de la percepción por parte de Marruecos del gravamen especial a la exportación de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo de Cooperación o con el artículo 16 del Acuerdo Provisional.

(1) Dictamen emitido el 18 de junio de 1976 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(2) DO n° L 141 de 28. 5. 1976, p. 98.

(3) DO n° L 169 de 28. 6. 1976, p. 54.

(4) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

Artículo 3

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento relativas, en particular, a la fijación del importe que debe deducirse de la exacción reguladora se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 4

No se percibirá ningún elemento fijo de la exacción reguladora aplicable a las importaciones en la Comunidad de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, la molturación o demás tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en la subpartida 23.02 A II del arancel aduanero común, originarios de Marruecos.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de la entrada en vigor del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al artículo 23 del Acuerdo de Cooperación y al artículo 16 del Acuerdo Provisional entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos y referente a la importación en la Comunidad de salvados y moyuelos originarios de Marruecos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN